



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006940-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546557 - 1]

VISTO: Informe N°86-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/ CPPADD de fecha 29-10-2024 con Reg.515546557-0 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°068-2019/DIE"PRG"-CE de fecha 25-03-2019 (3179669-0); Oficio N°0239-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 13-09-2019 (3179669-1); Oficio N°8126-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 28-11-2019 (3179669-2); Oficio N°0522-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH de fecha 03-12-2019 (3179669-3); Informe Legal N°318-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC-OFAJ de fecha 08-09-2020 (3179669-4); Oficio N°8169-2020-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC de fecha 16-11-2020 (3179669-5); R.D. N°3253-2019-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 20-06-2019; R.D. N°2887-2020-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC de fecha 06-07-2020; en un total de **139 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°8169-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 16-11-2020 (folio 121), el Director de la UGEL CHICLAYO, deriva el expediente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que contiene la denuncia interpuesta por Vicente Javier Vivanco Moya contra los docentes GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO y HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO. Por tal motivo la Comisión deberá evaluar y analizar la documentación y actuar de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 6.4.1 Sub numeral 5 de la RVM. N°091-2021-MINEDU.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se tiene que, mediante Oficio N°068-2019/D.IE."PRG"-CE de fecha 26 de marzo del 2019 (folio 113), del director de la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" de ciudad Eten, Dr. César Paredes Rodas, remite a la UGEL Chiclayo, la información presentada por la Prof. GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO, en un total de **110 folios**, donde contenía el expediente administrativo del trabajador **VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA**, conforme se detalla a continuación:

1. Denuncia por Hostigamiento Laboral interpuesta por **VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA**, ante el director de la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" de Ciudad Eten, con fecha 18 de octubre del 2017 (folios 55 al 59), mediante la cual, dicho trabajador, presenta cargos contra los profesores HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO, afirmando que dichos docentes, de forma sistemática, constante y permanente lo injurian, calumnian y difaman con el propósito de perjudicar su trabajo y causarle motivos para que sea despedido.

Agrega además que es personal de servicios (portero guardián) de la I.E. "Pedro Ruiz Gallo" contando con más de 30 años de servicios y nunca fue sancionado administrativamente.

Que con fecha 13-07-2017 el profesor Herly Willar Cachay Rodrigo presenta un escrito mediante el cual informa una serie de hechos falsos y dentro de esos hechos lo involucra como partícipe afirmaciones que rechaza enfáticamente y rotundamente.

Que, ante dicha afirmaciones antojadizas, nocivas y mal intencionadas presenta su descargo con fecha 14-08-2017, ante la Dirección de la I.E., a quien solicita que ponga coto a estos hechos.

Que, con fecha 21-09-2017 la profesora Gleny Eveline Lucumí Barreto presenta una queja contra su persona (trabajador administrativo) alegando que cuando vienen las madres de familia y preguntan por ella (profesora) les contesta que no se encuentra en la I.E. entre otras cosas.

Que, con fecha 13-10-2017 presentó su descargo ante la Dirección de la I.E. y que solicitó copia del registro de asistencia de la profesora Lucumí **Barreto** para reforzar su descargo, y que cuando un padre de familia se presenta a la I.E. y pregunta por algún profesor, su labor no es CALUMNIAR NI MENTIR solo dice la verdad si el profesor está presente o no, y si alguna vez informó a una madre de familia que la profesora Lucumí no estaba en la I.E. es por que no había llegado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006940-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546557 - 1]

Que, las quejas y denuncias de los profesores Herly Cachay Rodrigo y Gleny Lucumi Barreto son meras especulaciones, es decir subjetivas las mismas que no tienen respaldo probatorio, careciendo en este caso de sustento jurídico; por lo que se reserva el dercho de interponrr las acciones adminstrativas, civiles y penales.

Adjunta en su denuncia los siguientes documentos:

- Proveido N° 18-2017/DIE"PRG"-CE de fecha 31-07-2021
- Informe N° 03-2017 de fecha 13-07-2017 (Cachay Rodrigo)
- Informe N° 03-2017 de fecha 21-10-2017 (Glenny Lucumi Barreto)
- Descargo de fecha 14-08-2017
- Descargo de fecha 13-10-2017

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°102-2017/D.IE"PRG"-CE de fecha 15-11-2017 (folio 30 al 38) emitida por el director la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" de ciudad Eten, Dr. Edgardo Sánchez Canario, a través de la cual se resolvió "Declarar infundada la denuncia por hostigamiento laboral presentado por el Sr. Vicente Javier Vivanco Moya, personal de servicio de la I.E. "Pedro Ruiz Gallo" según sumilla de fecha 18-10-2017 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

Que, mediante escrito de fecha 11-11-2017 (folio 18 al 28), mediante el cual el Sr. VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA, interpone su RECURSO DE APELACIÓN, solicitando que todos los actuados sean elevados al superior jerárquico para una mejor revisión.

Que, por medio del Oficio N°221-2017/D.IE."PRG"-CE de fecha 12-12-2017 (folio 17), el director la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" de ciudad Eten, Dr. Edgardo Sánchez Canario, cumple con elevar el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Vicente Javier Vivanco Moya, ante el Director de la UGEL Chiclayo, para que continuara con su trámite respectivo.

Que, mediante la R.D. N°3492-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26-06-2018 (folio 8 al 9), el Director de la UGEL Chiclayo, resolvió: "Declarar FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA contra la Resolución Directoral N°102-2017/D.IE"PRG"-CE de fecha 15 de noviembre del 2017; en consecuencia NULO E INSUBSISTENTE todo lo actuado en el expediente administrativo, **debiendo remitirlo a esta Administración para el conocimiento oportuno del órgano competente** bajo responsabilidad."

Que, mediante el Oficio N°239-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 13-09-2019 (folio 114), el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo, alcanza al Director de dicha UGEL, todos los actuados en relación al recurso de Apelación interpuesto por el administrado VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA, para la calificación correspondiente.

Que, a través del Oficio N°8126-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 28-11-2019 (folio 115), el Director de la UGEL Chiclayo deriva el expediente al área de Recursos Humanos para su conocimiento y pronunciamiento respectivo.

Que, a través del Oficio N°522-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH de fecha 03-12-2019 (folio 116), el Coordinador de Recursos Humanos, remite el expediente nuevamente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que resuelva según corresponda.

Que, mediante el Informe Legal N°0318-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 8-09-2020 (folio 119 al 120), el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que se deriven todos los actuados

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006940-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546557 - 1]

a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL Chiclayo, para que determine si existe responsabilidad administrativa o no, previa calificación de las faltas.

ANÁLISIS DEL CASO

1. Que, al haberse declarado NULO E INSUBSISTENTE todo lo actuado en el expediente administrativo, corresponde a esta Comisión, pronunciarse sobre la DENUNCIA PRIMIGENIA, la cual fue presentada por el ex servidor extinto VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA, quien manifestó que venía siendo objeto de HOSTIGAMIENTO LABORAL, por parte de los docentes HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO.

Al respecto, esta Comisión, analizará el escrito de denuncia y demás documentos relacionados con ella.

2. Que, el servidor administrativo VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA, presenta su denuncia por hostigamiento laboral con fecha 18-12-2017 ante el director de la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" de Ciudad Eten, en la cual señala que los profesores HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO, de forma sistemática, constante y permanente, lo injurian, calumnian y difaman, con la intención de perjudicarlo y tener motivos para que lo despidan, y detalla lo siguiente:

-Que, el Prof. HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO, en un escrito (Informe N°03-2017) de fecha 13-07-2017, (folio 76) le atribuye hechos falsos involucrándolo como parte de un "grupo cómplice" de la subdirectora de la I.E., señalando que el denunciante, siendo personal de servicio realiza funciones diferentes a las que le han sido asignadas, sin embargo señaló que no existió ningún medio probatorio de las acusaciones que el mencionado docente hacía en su contra; asimismo solicitó que el docente se rectifique en lo señalado.

-Que, la Prof. GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO, con fecha 21-09-2017, presentó una queja en contra del denunciante (folio 65), indicando que sus madres de familia le comunicaron que cuando se acercan a buscarla en su horario de atención a padres, el señor Javier Vivanco les dice que la profesora no atiende a padres de familia, que no está en la I.E., que falta mucho, y que la quejen o denuncien; acusaciones que según el denunciante son falsas.

-Que, el día 20-09-2017, la Prof. GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO junto a su madre de familia Milagros Millones, se acercaron a él, y la docente lo abordó con una voz alterada y de forma prepotente. Indica también que ante esa queja ya ha presentado su descargo (folio 60 al 61) señalando que su labor no es calumniar ni mentir, solo dice la verdad si un docente está o no en la institución educativa.

-Además, afirma que la denuncia y quejas de los docentes HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO son meras especulaciones y que se reserva el derecho de tomar acciones contra ellos ante los órganos competentes, por ser catalogadas como INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN.

-El denunciante señala que, muy aparte de las falsas acusaciones, los mismos docentes antes mencionados, vienen presentando una serie de acusaciones verbales, dando origen a una situación de HOSTIGAMIENTO LABORAL, y que lo hacen con la intención de perjudicarlo en su trabajo, que le abran un proceso administrativo y lo saquen de su trabajo.

EVALUACION DE LA DENUNCIA:

De la revisión del escrito de la denuncia, así como de los medios probatorios que ofrece, el ex trabajador administrativo fundamenta su denuncia de hostigamiento laboral en los escritos o documentos presentados por los docentes HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO ante la dirección de la I.E.; estos documento son: -Informe N°03-2017 de fecha 13-07-2017 presentado por el profesor Herly Willar Cachay Rodrigo y el informe N°003-207 de fecha 21-09-2017 presentado por la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006940-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546557 - 1]

profesora Glenny Evelinne Lucumí Barreto.

Que, como consecuencia de dichas denuncias presentado en la dirección de la I.E. no se advierte ningún perjuicio o agravio ocasionado al ex trabajador administrativo, entonces no es factible atribuir que un escrito presentado a la I.E. pueda constituir un acto de hostigamiento laboral; cuando por hostigamiento laboral entendemos como la realización de actos de manera permanente que ocasionen un malestar o perjuicio en el trabajador en el ámbito personal, laboral, físico y psicológico; que perturben el libre desenvolvimiento de sus actividades laborales dentro de la I.E.; sin embargo en la denuncia del ex trabajador administrativo no existe una narración de hechos permanentes de hayan ocasionado un malestar o perturbado su trabajo. En la denuncia no existe ninguna evidencia que corrobore que lo que se narra en los escritos, tratándose solamente de afirmaciones sin sustento, que no logran ser corroboradas por ningún medio que demuestre fehacientemente que dichas acusaciones son ciertas. Advirtiéndose además en los actuados que el director de la I.E. convocó a una reunión con los docentes y el trabajador administrativo, tal como puede corroborarse en el "Acta de Concertación ante Situación de Convivencia Laboral" de fecha 5 de setiembre del 2017 (folios 110 al 111), donde se trató el tema de los incidentes que son materia de la denuncia, queja, y escritos antes mencionados, acordando todos los involucrados en propiciar un mejor clima laboral y fortalecer la convivencia dentro de la Institución Educativa basándose en el respeto mutuo; dicha reunión fue dirigida por el CONEI (Consejo Educativo Institucional), con el objetivo de resolver conflictos y promover una mejor relación laboral entre los trabajadores de la I.E., se debe mencionar también que en dicha reunión, participaron los docentes HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO y el ex servidor extinto VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA.

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.

9. Presunción de licitud.– Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-. En todo caso, la INEXISTENCIA de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Este último párrafo resulta aplicable al presente caso, ya que no obran en el expediente los medios probatorios que corroboren los hechos denunciados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO.

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006940-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546557 - 1]

Artículo 95.- Funciones y atribuciones.- La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario."

Que, en el Artículo 90° respecto a la investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente:

90.5. Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece:

6.4.11. NO INSTAURACIÓN.- "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente."

Siendo así, del análisis realizado al presente caso, no se ha podido determinar la comisión de actos de hostigamiento laboral por parte de los docentes HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO en perjuicio del ex servidor extinto VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA; por lo que no amerita la apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los referidos docentes.

Que, del estudio y análisis de los actuados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que **no existe merito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO docentes de la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" DISTRITO de CIUDAD ETEN - CHICLAYO**, de la denuncia por Hostigamiento Laboral interpuesta por el ex servidor extinto Vicente Javier Vivanco Moya; toda vez que los informes presentados a la Dirección de la I.E. por los docentes Herly Willar Cachay Rodrigo y Glanny Evelinne Lucumí Barreto no se advierte ningún perjuicio o agravio ocasionado al ex trabajador administrativo, entonces no es factible atribuir que un escrito presentado a la I.E. pueda constituir un acto de hostigamiento laboral; cuando por hostigamiento laboral entendemos como la realización de actos de manera permanente que ocasionen un malestar o perjuicio en el trabajador en el ámbito personal, laboral, físico y psicológico; que pertuben el libre desenvolvimiento de sus actividades laborales dentro de la I.E.; sin embargo en la denuncia del ex trabajador administrativo no existe una narración de hechos permanentes de hayan ocasionado un malestar o perturbado su trabajo. En la denuncia no existe ninguna evidencia que corrobore que lo que se narra en los escritos, tratándose solamente de afirmaciones sin sustento, que no logran ser corroboradas por ningún medio que demuestre fehacientemente que dichas acusaciones son ciertas. Advirtiendo además en los actuados que el director de la I.E. convocó a una reunión con los docentes y el trabajador administrativo, tal como puede corroborarse en el "Acta de Concertación ante Situación de Convivencia Laboral" de fecha 05-09-2017 (folios 110 al 111), donde se trató el tema de los incidentes que son materia de la denuncia, queja, y escritos antes mencionados, acordando todos los involucrados en propiciar un mejor clima laboral y fortalecer la convivencia dentro de la Institución Educativa basándose en el respeto mutuo; dicha reunión fue dirigida por el CONEI (Consejo Educativo Institucional), con el objetivo de resolver conflictos y promover una mejor relación laboral entre los trabajadores de la I.E., se debe mencionar también que en dicha reunión, participaron los docentes HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO y el ex servidor fallecido VICENTE JAVIER VIVANCO MOYA; por lo tanto **NO AMERITA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a profesores HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO y GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO.**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006940-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546557 - 1]

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a profesores GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO DNI 16674420 y HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO DNI 27433289 de la I.E. "PEDRO RUIZ GALLO" DISTRITO de CIUDAD ETEN - CHICLAYO; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los profesores GLENNY EVELINNE LUCUMI BARRETO y HERLY WILLAR CACHAY RODRIGO, el presente acto resolutorio para su conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 31/10/2024 - 11:01:46

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
29-10-2024 / 12:54:36